

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/026/2019.

ACTOR: JORGE DE LA CRUZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE
ÁLVAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 10 de septiembre de 2019.

VISTO, para resolver los autos del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/026/2019**, promovido por Jorge de la Cruz García, por su propio derecho y en su calidad de ex regidor del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en contra de la supuesta retención de remuneraciones económicas, a las que tenía derecho con motivo de su desempeño como regidor; y,

-1-

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del juicio electoral ciudadano. El ciudadano Jorge de la Cruz García, presento ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, escrito de misma fecha, por su propio derecho y en su calidad de ex regidor del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en contra de la omisión, de no cubrir el pago de aguinaldo y demás prestaciones correspondientes al año de dos mil dieciocho.

II. Turno. Mediante oficio **PLE-450/2019**, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turno a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, el expediente **TEE/JEC/026/2019**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo de igual fecha.

III. Radicación. En acuerdo de nueve de agosto del presente año, el magistrado tuvo por radicado el expediente identificado con la clave **TEE/JEC/026/2019**, de igual forma, para estar en actitud de mejor resolver los autos que integran el presente expediente, requirió a la parte actora, para que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera ante este órgano jurisdiccional diversa documentación que acreditara su dicho y que señalara domicilio procesal con el fin de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en esta ciudad capital.

IV. Escrito de desistimiento y requerimiento. El actor Jorge de la Cruz García, presento, el doce de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de misma fecha, signado por el mismo, en el que refiere su deseo de desistirse del presente juicio, por así convenir a sus intereses personales.

Por acuerdo de trece de agosto del año que corre, se requirió a la parte actora, para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, ratificara su escrito de doce del mes y año citados, ante este tribunal electoral o exhibiera un escrito ratificado ante fedatario público, o en su defecto formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, lo anterior, para cumplir con lo establecido en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

V. Certificación. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el secretario instructor certifico, que, el ciudadano Jorge de la Cruz García no dio respuesta alguna durante los plazos concedidos para que exhibiera promoción alguna o manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los requerimientos formulados mediante acuerdos de nueve y trece del mes y año mencionados.

Por lo cual se hicieron efectivos los apercibimientos, consistentes en la designación de los estrados de este tribunal electoral como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, asimismo, que el actor no exhibió documentación alguna mediante la cual acreditara lo narrado en su escrito inicial y por teniendo por ratificado el escrito de doce de agosto de dos mil diecinueve presentado por el ciudadano Jorge de la Cruz García por el cual se desiste de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional.

VI. Acuerdo que ordena formular el proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba la causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5º y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 15 fracción I, 39, fracción II, 97, 98, fracción V, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII Y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por Jorge de la Cruz García, por su propio derecho y en calidad de ex regidor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a través del cual impugna la omisión, de no cubrir el pago de aguinaldo y demás prestaciones correspondientes al año de dos mil dieciocho, cuestión de la cual este Órgano Jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción para dilucidar el problema planteado.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio electoral al rubro indicado, resulta improcedente toda vez que la causal prevista en el artículo 15, fracción I, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, relativa a que el actor se desista expresamente del juicio intentado, en virtud de que tal y como se informa en los antecedentes del caso, la parte promovente presentó el escrito en donde solicita se le tenga desistiéndose de la presente instancia constitucional; razón por la cual deberá no tenerse por presentada la demanda.

En efecto, de las constancias se advierte que mediante escrito de doce de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano Jorge de la Cruz García, parte actora del presente juicio electoral ciudadano, manifestó su voluntad de desistirse de la demanda promovida en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por así convenir a sus intereses.

Para la procedibilidad de los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indispensable la instancia de parte agraviada. No obstante, si en cualquier etapa del proceso antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea que se encuentre en la fase de instrucción o de resolución del mismo.

Ahora bien, el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, dispone lo siguiente respecto al desistimiento de un medio de defensa:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

[...]

ARTÍCULO 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca

del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

[...]"

Como se puede advertir, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito y se haya admitido la demanda.

En cambio, se tendrá por no presentado el medio de impugnación cuando se presente el desistimiento y la demanda no se haya admitido.

Ahora bien, cuando se presente el escrito de desistimiento que no esté ratificado ante notario público, el Magistrado Ponente debe requerir a la parte actora para que, en un determinado plazo, lo ratifique incluso con la posibilidad de que esta ratificación pueda ser ante fedatario o personalmente en las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, ya sea sobreseyendo el medio de impugnación cuando éste haya sido admitido, o bien, tenerlo por no presentado el medio de impugnación cuando éste no haya sido admitido.

Una vez ratificado el desistimiento o hecho efectivo el apercibimiento correspondiente, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el caso concreto, durante la sustanciación de este medio de impugnación, la parte actora se desistió de la acción que ejerció; por tanto, procede tener por no presentada la demanda que promovió, en razón de que ésta no había sido admitida y la parte actora es un ciudadano que promovió por su propio derecho, esto es, no se trata de un partido político que haya promovido el medio de impugnación en defensa de intereses difusos o sociales, en tanto que carece de sustento y razón la emisión de una sentencia en el presente asunto, ante el desistimiento formulado por la parte actora.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora promovió el presente juicio electoral, a fin de combatir supuesta omisión de no cubrirle el pago de aguinaldo y demás prestaciones

correspondientes al año de dos mil dieciocho por parte de la autoridad responsable, por lo que no involucra la defensa de derechos difusos o sociales, ya que la parte actora solamente hacía valer un supuesto perjuicio que le irrogaba esa omisión.

Y no obstante la interposición del respectivo medio de defensa, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el doce del mes y año citados, un escrito por medio del cual expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que el escrito de desistimiento presentado por la parte enjuiciante fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Magistrado Ramón Ramos Piedra ordenó su ratificación por parte del actor por proveído de trece de agosto del año en curso, para lo cual requirió a la parte actora para que, dentro del plazo tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de requerimiento, compareciera personalmente ante este Tribunal a ratificar su desistimiento o presentara escrito donde constara la ratificación del desistimiento formulado ante fedatario público, o bien, manifestara lo que a su interés conviniera.

-6-

Requerimiento que se formuló con el debido apercibimiento a la parte actora que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se tendría por ratificado el desistimiento y se resolvería lo que en Derecho procediera.

El acuerdo de requerimiento se notificó a la parte actora en forma personal el día trece de agosto de dos mil diecinueve, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 27 a la 29 del expediente en el que se actúa; por lo que el plazo de tres días hábiles para comparecer ante este órgano jurisdiccional transcurrió del catorce al dieciséis de agosto de este año.

No obstante el requerimiento que le fue formulado, el actor Jorge de la Cruz García no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentó promoción alguna en relación con el presente asunto, como se advierte la certificación realizada por el Secretario Instructor de la Primera Ponencia de

este Tribunal Electoral Estatal, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la que hizo constar que la parte enjuiciante no presentó ante este órgano jurisdiccional documento alguno levantado ante notario público, que avalara la decisión del accionante de desistirse de la acción intentada a través del presente medio de impugnación; así como tampoco, acudió ante este Tribunal Electoral local a ratificar su desistimiento ante el Secretario Instructor quien goza de fe pública.

En ese sentido, como la parte actora no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentó promoción en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la que constara la ratificación hecha ante fedatario público, esta autoridad jurisdiccional considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento formulado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que procede tener por ratificado el desistimiento presentado en este medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos citados con antelación, y al no haberse admitido la impugnación que nos ocupa, procede tener por no presentada la demanda del presente juicio electoral ciudadano promovido por Jorge de la Cruz García, en virtud de desistimiento que formuló, mismo que se tuvo por ratificado.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio electoral ciudadano promovido por Jorge de la Cruz García.

Notifíquese: Como en derecho corresponda, a las partes, al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE**.

RAMÓN RAMOS PIEDRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

-8-

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
MAGISTRADO.

EMILIANO LOZANO CRUZ.
MAGISTRADO.

HILDA ROSA DELGADO BRITO.
MAGISTRADA.

RENÉ PATRÓN MUÑOZ.
MAGISTRADO.

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.